



Roj: AAP M 14579/2011
Id Cendoj: 28079370152011200260
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 15
Nº de Recurso: 698/2011
Nº de Resolución: 780/2011
Procedimiento: APELACION AUTOS
Ponente: JUAN PABLO GONZALEZ GONZALEZ
Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA PROVINCIAL Rollo RT 698 /11

SECCIÓN DECIMOQUINTA DPA 4373/08

Juzgado de Instrucción nº11 de Madrid

A U T O númer.780

Magistrados:

Carlos Francisco FRAILE COLOMA

Ana V. REVUELTA IGLESIAS

Juan Pablo GONZÁLEZ GONZÁLEZ (Ponente)

En Madrid, a 21 de Noviembre de dos mil once.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO. El día 21 de septiembre de 2011 se dictó auto por el Magistrado-juez del Juzgado de Instrucción nº11 de Madrid en la causa arriba referenciada.

SEGUNDO. Contra dicha resolución se formuló recurso de apelación por D. María del Pilar Cortes Galán en representación de las familias Jacobo y Mario al que se adhirió Dª Constanza en representación de Asociación de afectados del vuelo NUM000 y del que fue dado traslado a la contraparte .

TERCERO. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación de dicho recurso.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO .-Se interpone por la representación procesal de las familias Jacobo y Mario recurso de apelación contra el auto de 21 septiembre 2011 , que estimando parcialmente el recurso de reforma formulado por la Abogacía del Estado contra la providencia de 8 de agosto de 2011 limita la documentación solicitada a la Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación (CIAIAC).

La representación procesal de la "Asociación de afectados del vuelo NUM000 ", se ha adherido al recurso y el ministerio fiscal y la abogacía del Estado han interesado la integra confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO .- Como punto de partida y para una mejor comprensión de esta resolución es conveniente consignar los antecedentes y los motivos por los que fue adoptada la decisión que ahora se recurre . El juzgado acordó requerir a la CIAIAC para que aportara copia digitalizada de todas las alegaciones particulares efectuadas por todos los que hubieran contribuido a la investigación técnica del accidente del vuelo siniestrado, junto a toda la documentación técnica aportada por las partes, impugnando dicha decisión el abogado del Estado por considerar que debía preservarse el carácter confidencial que el Reglamento 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ha querido otorgar a dicha documentación.

En el auto objeto de recurso, después de un detenido análisis del referido Reglamento 996/2010 así como de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 ,en redacción dada por ley 1/2011 de 14 marzo , de la ley 21/2003, de 7 julio de Seguridad Aérea, que se remite expresamente al referido Reglamento 996/2010, estableciendo



el carácter reservado de la información obtenida en la investigación técnica de los accidentes o incidentes de la aviación civil y los supuestos en que dicha información puede ser comunicada o cedida a terceros, se llega a la conclusión de que en el supuesto examinado era preciso restringir el alcance del requerimiento a la información aludida, limitándola a los extremos que afectan a las imputaciones efectuadas hasta la fecha, relativos a la intervención del personal del departamento de mantenimiento de **Spanair** y a la utilización de la lista de equipos mínimos para permitir el despacho del avión siniestrado, que fue objeto de consideración en el apartado 1.18.7 del informe definitivo elaborado por la CIAIAC.

TERCERO .- En el recurso principal se alega como fundamento de la pretensión impugnatoria, en primer lugar, la importancia de la documentación requerida por considerar que las alegaciones particulares a dicho informe definitivo, emitidas por distintas entidades que han contribuido a la elaboración del mismo, pueden contener opiniones relevantes, subrayando que se desconoce su parecer sobre el siniestro acaecido en Barajas el 20 agosto 2008 existiendo muchos cabos sueltos y muchas dudas técnicas que aclarar. Supone el recurrente que **Spanair** conoce dichas alegaciones, lo que considera constituye una injusta desventaja procesal.

En segundo lugar. se afirma que en este procedimiento la Audiencia Provincial ya ha acordado la entrega de información similar de carácter reservado pero no aporta dato alguno que permita acreditar la realidad de dicha alegación, ni la identidad entre uno y otro supuesto.

En tercer lugar, se nos dice que las víctimas del siniestro merecen tanto amparo como las víctimas de otros siniestros a las que se ha permitido acceder a toda la información en poder de la CIAIAC, cuestión que resulta irrelevante , pues se desconocen las concretas circunstancias que pudieran haber justificado tales decisiones.

Finalmente, plantea el recurrente la falta de garantías de que la referida CIAIAC aporte al juzgado toda la documentación que se le ha requerido , lo que constituye un juicio de intenciones que no guarda relación con el objeto del recurso, apelando al derecho fundamental a utilizar los medios pertinentes de prueba y a los intereses de las víctimas del siniestro que, a su parecer y sin mayores precisiones, deben prevalecer sobre los perjuicios hipotéticos y difusos que protege el Reglamento 966/2010.

CUARTO .- En cuanto al núcleo de la cuestión debatida , analizados los motivos esgrimidos en el escrito de recurso, se llega a la conclusión de que la pretensión del recurrente deviene improsperable, pues los argumentos esgrimidos no permiten desvirtuar las sólidas razones en las que se funda la decisión adoptada por el juzgado de instrucción, limitando el alcance del requerimiento a efectuar a la CIAIAC a los extremos que se refieren a las imputaciones efectuadas hasta la fecha. Con esta decisión no se vulnera el derecho a utilizar los medios pertinentes para la defensa de las acusaciones particulares que ,como es sabido, no es un derecho absoluto e ilimitado, sino que se trata, de una manera justificada y motivada, conjugar las reglas de admisión de la prueba con el respeto el deber de reserva que establece la Ley de Seguridad Aérea que a su vez se remite al Reglamento Europeo 926/2010 , texto legal cuyo artículo 14 .3 exige a la autoridad judicial que recabe dicha información valorar si la divulgación de tales datos y registros compensa el efecto adverso nacional e internacional para la investigación en curso o para cualquier investigación de seguridad presente o futura.

Como se dice en la resolución recurrida dicha previsión legal, que no es caprichosa, sino que responde a la necesidad de tutelar intereses relevantes vinculados a la seguridad aérea, exige al juzgador efectuar un esfuerzo de ponderación. Y eso es lo que ha hecho el juez de instrucción al señalar que la exigencia genérica y absoluta de las alegaciones y documentación interesadas podría no estar justificada, por no ser necesaria para la instrucción y causar por el contrario un perjuicio sobre la confianza de los emisores de dichos informes y documentación o de posibles futuros emisores en otras investigaciones . Ningún interés tienen las alegaciones y documentación relativa a extremos que no han sido objeto de valoraciones periciales diversas y que no afectan a la valoración sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados, sin olvidar que las opiniones de las entidades citadas en el escrito de recurso han sido incorporadas al contenido y conclusiones del informe definitivo aprobado por la CIAIAC. No ocurre lo mismo con la información que se refiere a los extremos citados que afectan directamente a extremos cruciales que ha sido objeto de valoraciones periciales diversas y cuya utilidad para la investigación si justifica la cesión o comunicación de la información que debe prevalecer frente a su carácter reservado.

Sostiene también el recurrente en alegación reproducida por la representación procesal de la Asociación de afectados que se ha vulnerado el principio de igualdad de armas pues la compañía aérea conocer dichas alegaciones. Se trata de una suposición o conjectura sin fundamento pues dichos registros y documentación están sometidos a reserva y son objeto de una especial protección por tratarse de información sensible en



materia de seguridad, por lo que no hay ningún motivo para considerar que la compañía **Spanair** pudiera haber accedido a los mismos.

En definitiva, ponderando la conveniencia de no demorar gratuitamente la instrucción del procedimiento y de salvaguardar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el carácter reservado de la información requerida a que se refiere el Reglamento 996/2010, y el respeto del derecho a la prueba, que, como se ha dicho, no es ilimitado, debe desestimarse el recurso confirmando la resolución recurrida en todos sus términos, considerando que ha sido adoptada de forma suficientemente razonada y que es plenamente ajustada a derecho.

QUINTO .- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de L.E.Cr ., no apreciándose temeridad ni mala fe en el recurrente , se declaran de oficio las costas devengadas en esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y de más de pertinente y general aplicación,

LA SALA ACUERDA

Que, desestimando el recurso presentado por la representación procesal de las familias Jacobo y Mario , al que se ha adherido la representación procesal de la "ASOCIACIÓN DE AFECTADOS DEL VUELO NUM000 " contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2011 dictado por el que Juzgado de instrucción nº 11 de los de Madrid , debemos confirmar íntegramente dicha resolución, sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas.

Contra este auto no cabe recurso ordinario.

Devuélvanse las actuaciones originales, con testimonio de la presente resolución, al Juzgado de procedencia, para su conocimiento y cumplimiento.

Así por este nuestro auto, del que se unirá al rollo, lo pronuncian mandan y firman los Ilmos. Magistrados que lo encabezan. Doy fe.